



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216.2019 TAD Bis.

En Madrid, a 14 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña xxx, actuando como Presidenta del club xxx, frente a la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 13 de diciembre de 2019 por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Juez Único de Competición de 16 de noviembre, que acordó la repetición parcial del partido celebrado entre el club recurrente y el xxx, desde el minuto 23:08 el día 8 de enero de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 27 de diciembre de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el club xxx en fecha 19 de diciembre, frente a la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 13 de diciembre de 2019 por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Juez Único de Competición de 16 de noviembre, la cual acuerda la “...repetición parcial del partido desde el minuto 23:08 con el resultado que reflejaba el marcador en dicho momento, XXXX (2) – XXXX (3) y con igualdad numérica por parte del club XXXX en aplicación de la regla 3 de las Reglas de Juego FIFA, y la imputación de los gastos de arbitraje y transporte del club visitante al CTGAF de la RFGF y de conformidad con el artículo 136 del Código Disciplinario de la RFEF...” sancionándose asimismo a los árbitros del partido con una (1) jornada por desconocer las reglas de juego.

**Segundo.-** Recibido el recurso se recabó el expediente federativo e informe, los cuales obran unidos al expediente.

**Tercero.-** Conferido traslado del expediente e informe tanto al club recurrente como al xxx, ni dentro del plazo ni con carácter previo a la adopción de la presente resolución se presentaron alegaciones por ninguno de los clubes.

**Cuarto.-** Por medio de otrosí, solicitó el xxx, la suspensión de la repetición parcial del encuentro señalada para el día 9 de enero y por tanto el mantenimiento del resultado del partido, con resultado favorable al recurrente. La medida cautelar fue desestimada.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurso interpuesto por el club ~~xxxx~~, reproduce los motivos esgrimidos en vía federativa, los cuales giran en torno a la validez de la ampliación del acta efectuada por el árbitro con fecha 11 de noviembre de 2019 respecto del partido celebrado el 9 de noviembre así como a la consideración de las alegaciones efectuadas por el ~~xxxx~~, a la ampliación del acta como impugnación en tiempo y forma. A juicio del club recurrente, sobre la base del principio *pro competitione* la ampliación del acta y las alegaciones efectuadas por el equipo contrario no pueden tener validez alguna, por estar la primera presentada fuera de plazo y por no constituir las segundas impugnación del acta en los términos previstos en los reglamentos federativos.

Para la resolución de la cuestión, con carácter previo han de exponerse los hechos acaecidos y que han llevado tanto a la decisión del Juez Único de Competición de repetición de una parte del partido como al recurso presentado.

El día 9 de noviembre de 2019 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Tercera División Nacional FS entre los clubes ~~xxxx~~, ~~xxxx~~ y ~~xxxx~~, dando comienzo la primera parte a las 16:00 horas y la segunda a las 16:45 horas.

El acta del encuentro elaborada por el equipo arbitral refleja un resultado final de 4 (~~xxxx~~) – 3 (~~xxxx~~), reflejándose en el apartado de incidencias, entre otras, las siguientes:



## 1. Jugadores

### A. Amonestaciones

(...)

- ~~xxxx~~: En el minuto 14:2 el jugador (17) ~~xxxx~~ fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario de forma insistente y ostensible.
- ~~xxxx~~: En el minuto 23:8 el jugador (17) ~~xxxx~~ fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario de forma insistente y ostensible.

(...)

### B. Expulsiones

- ~~xxxx~~ -: En el minuto 23:2 el jugador (17) ~~xxxx~~ fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.
- (...)

### C. Otras incidencias

Nada

Figura en el expediente documento denominado “AMPLIACIÓN ANEXO PARTIDO DE TERCERA DIVISIÓN NACIONAL JORNADA 7 ~~XXXX~~ – ~~XXXX~~ EN CAMPO MUNICIPAL DE ~~XXXX~~ EL DÍA 09/11/19”. Dicho documento está firmado por los tres componentes del equipo arbitral y fechado el día 10/11/2019 y contiene el siguiente relato:

“EN EL MINUTO 23:08, CON UN RESULTADO DE 2-2, SE PRODUCE UNA FALTA A FAVOR DEL ~~XXXX~~ UNOS 12 METROS DE LA PORTERÍA DEL ~~XXXX~~, ESTANDO ALGO ESCORADA HACIA UNA BANDA. DICHA FALTA CONLLEVÓ UNA TARJETA AMARILLA PARA EL DORSAL NÚMERO 17 DEL ~~XXXX~~-EL SR. ~~xxxx~~.

LA FALTA SE RESOLVIÓ CON GOL DEL ~~XXXX~~, EL CUAL SE MARCÓ DIRECTAMENTE DESDE EL PUNTO DONDE SE MARCÓ LA FALTA.

ANTES DE REANUDAR EL JUEGO CON UN SAQUE DE INICIO FAVORABLE AL ~~XXXX~~ EL ÁRBITRO ASISTENTE LLAMA A AMBOS ÁRBITROS PARA DECIRLES QUE LA TARJETA AMARILLA SACADA PREVIAMENTE AL GOL ERA LA SEGUNDA QUEDANDO ASÍ EL JUGADOR ~~xxxx~~ EXPULSADO. UNA VEZ HABLADA LA SITUACIÓN Y EXPULSADO DEBIDAMENTE AL DICHO JUGADOR LOS ÁRBITROS DECIDEN REANUDAR EL JUEGO DESDE EL MOMENTO DONDE SE PRODUJO LA FALTA QUEDANDO ANULADO EL GOL Y TENIENDO QUE SER PATEADA LA FALTA MIENTRAS EL ~~XXXX~~ CUENTA CON UN JUGADOR MENOS DEBIDO A LA EXPULSIÓN POR LA SEGUNDA AMARILLA.

DICHA RESOLUCIÓN VIENE DADA BAJO UN ERROR ARBITRAL DONDE SEGÚN LAS REGLAS DE JUEGO NOS DICEN QUE ANTE ESA SITUACIÓN DEBEMOS REANUDAR CON SAQUE DE INICIO FAVORABLE AL ~~XXXX~~ PUDIENDO EMPEZAR CON CINCO JUGADORES Y EL GOL DEL ~~XXXX~~ NO DEBIO DE SER ANULADO.”

Según resulta del expediente (correo electrónico reenviado a los clubes) la ampliación de acta se habría remitido por correo electrónico por parte de uno de los componentes del equipo arbitral a la Federación ~~xxxx~~ de Fútbol el día 10/11/2019 a las 20:28 horas.

Dicho correo electrónico es reenviado a los clubes participantes el 11/11/2019 a las 9:25 (sin anexo) y a las 9:55 (con documento anexo) con el siguiente texto:



*“Buenos días:*

*Adjunto email recibido de los árbitros del partido de Tercera División Nacional entre el XXXX y el XXXX correspondiente a la jornada X disputado el 09-11-2019, en el que se reflejan unos hechos de relevancia que no recoge el acta del mismo.*

*La ampliación – anexo ha sido enviada por los colegiados a ambos equipos por email debido a que, por haber pasado 24 h, no se le ha permitido realizarlo con el acta electrónica.*

*Para cualquier aclaración no dudéis en contactar conmigo.*

*Gracias y un abrazo.”*

El mismo día 11 de noviembre, el juez único de Nacional Senior Masculino FS Tercera División Nacional a la vista del escrito de ampliación al acta arbitral acordó *“Dar traslado del citado anexo a los clubes XXXX y XXXX para que por escrito y en el plazo de 24 horas formulen las alegaciones que estimen convenientes en defensa de sus derechos.*

Ambos clubes formulan alegaciones, el XXXX, por mail del día 12 de noviembre (22:52 horas) reproduce la versión dada por el equipo arbitral en el anexo – ampliación del acta y termina solicitando *“...se nos dé el partido por ganado o reanudar el partido con 2-3 a favor del ~~xxxx~~ en el minuto 16:52 y con 3 jugadores de campo durante los 2 minutos estipulados por doble tarjeta amarilla del jugador del ~~xxxx~~ ...”*

Y el XXXX, también por mail del mismo día (23:01 horas) manifiesta su disconformidad con el procedimiento seguido por cuanto no han recibido ningún anexo al acta en las 24 horas posteriores al partido como indica el reglamento general, indicando que ha sido recibida por dicho club el día 11 de noviembre y por registro el día 12, debiendo considerarse definitivo lo consignado en el acta. Respecto de la jugada afirma que los equipos desconocían si la decisión arbitral era acertada o no y que además tal decisión no condicionó el resultado del partido no habiéndose producido además a falta de poco tiempo para el final del partido, sino con tiempo suficiente durante el cual varió el marcador. Finaliza solicitando que se considere definitivo lo consignado en el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 del Reglamento General de la Federación ~~xxxx~~ de Fútbol.

Sobre la base de lo anterior, el Juez único, en fecha 16 de noviembre de 2019, respecto de la alegación de extemporaneidad del complemento del acta arbitral estima que las alegaciones del XXXX solicitando la reanudación del encuentro se presentaron antes de las 14 horas del segundo día hábil después de la finalización del partido debe entenderse que las mismas son reclamación relativa al resultado del encuentro sin que tenga transcendencia que tales alegaciones se hayan presentado como consecuencia del traslado del anexo – ampliación del acta arbitral. Y aprecia que ha existido un error de aplicación de las reglas de juego por parte de los árbitros del encuentro, cuya decisión conculcaba de manera frontal lo establecido en la Regla 10 de las reglas de



juego del fútbol sala, estimando que tal desconocimiento del equipo arbitral no puede quedar impune y, con cita de otros supuestos donde se apreció igualmente dicho error y se acordó la reanudación del encuentro, acuerda la repetición del encuentro desde el minuto 23:08, en que se produjo el error arbitral.

Recurrida ante el Juez Único de Apelación la decisión por el Xxxx, es desestimada sobre la base del reconocimiento por parte del recurrente de la realidad de los hechos acaecidos en el partido y por tanto del error arbitral, por lo que el juez único puede resolver la reclamación del club contrario sin necesidad de tomar en consideración la ampliación del acta arbitral.

**Sexto.-** Una vez sentados los antecedentes fácticos y la fundamentación de las resoluciones dictadas en vía federativa, dada la reiteración de los motivos de recurso y oposición por parte del Xxxx, ha de revisarse la interpretación efectuada respecto de la trascendencia de la presentación del anexo ampliatorio por el equipo arbitral y la consideración o no de las alegaciones del Xxxx como reclamación al acta arbitral.

Resulta hecho indiscutido que el anexo ampliatorio al acta arbitral fue presentado fuera del plazo de 24 horas. Así se hace constar expresamente al indicarse que fue remitido por mail por cuando al haber transcurrido dicho plazo la plataforma habilitada al efecto impedía su presentación. Esta presentación extemporánea es admitida implícitamente por las dos resoluciones dictadas en vía federativa. La de instancia, eludiendo la cuestión planteada, fundamenta la decisión en que la reclamación del Xxxx ha de tener la consideración de reclamación al acta y por tanto, apreciado el error de aplicación de las normas, estima procedente la reanudación. El juez único de apelación, implícitamente admite tal presentación extemporánea y centra la argumentación de la decisión desestimatoria en que los hechos concernientes a la jugada no son discutidos sino reconocidos por el club recurrente y por tanto, existiendo reclamación del club Xxxx, procede la decisión adoptada de repetición del partido.

Coindice este tribunal en que el anexo ampliatorio del acta arbitral fue presentado extemporáneamente y que por tanto no puede ser en modo alguno tomado en consideración. El principio *pro competitione* impide la revisión con posterioridad, salvo que un equipo formule reclamación al acta arbitral y en el seno de la misma se pida informe al equipo arbitral. Y este no es el supuesto. En este supuesto, pese a la extemporaneidad constatada incluso por escrito, se da traslado de dicho informe y el juez único, dando valor a dicho anexo confiere plazo para alegaciones. Tal actuación no puede considerarse ajustado a Derecho por diversos motivos. El principio *pro competitione* establece unos plazos preclusivos para la ampliación de los hechos por el equipo arbitral y un sistema de revisión rogada no de oficio de las decisiones



arbitrales. Recibido el anexo ampliatorio del equipo arbitral, podrían adoptarse las decisiones disciplinarias que procediesen respecto del equipo arbitral, pero en ningún supuesto puede estimarse conforme a Derecho que dada su extemporaneidad, el juez único dé traslado a los clubes para alegaciones. Esta actuación supone iniciar un procedimiento de revisión de oficio de lo acaecido en un encuentro. Y no se estima acertado recurrir al artificio de dar el carácter de reclamación al acta arbitral a las alegaciones formuladas por el Xxxx puesto que no es una reclamación formulada a iniciativa propia por el club, sino que se trata de respuesta a un requerimiento del juez único con traslado del anexo ampliatorio. Y no puede darse valor de reclamación al acta a las alegaciones del Xxxx por estar ante una actuación impulsada federativamente sobre la base de un anexo que no tiene validez.

El artículo 220 del Reglamento General de la RFEF establece claramente el plazo de 24 horas para la presentación de la ampliación del acta arbitral. Y dicho plazo, al igual que el fijado para la presentación de reclamaciones, obedecen al principio *pro competitione*, que tiene carácter esencial para el normal desarrollo de la competición, de la cual inevitablemente incluso los errores arbitrales forman parte. No todas las decisiones, aún siendo erróneas, aún admitiéndose que tengan tal consideración tal y como refleja el Juez de apelación en su resolución, no pueden ser revisadas, so pena de convertir en absolutamente inestables los resultados, con la quiebra de la competición. Los errores en la aplicación de las reglas de juego quedan convalidados por el transcurso del tiempo.

Debe respetarse la clara vocación integradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del derecho administrativo sancionador, y *pro competitione*, propio del derecho deportivo, sobre todo en materia disciplinaria, la eficacia convalidadora del transcurso del tiempo. La doctrina *pro-competitione* establece en la vertiente activa que todos los operadores deportivos tienen la obligación de hacer todo lo posible para que el encuentro se celebre según el calendario y de acuerdo con la normativa federativa; y en su vertiente pasiva, que los mismos operadores deportivos, incluidos los equipos arbitrales y los órganos disciplinarios, deben abstenerse de cualquier actuación, que, fuera de los cauces expresamente previstos, puedan llevar a subvertir el resultado de los encuentros. Y admitir como válida la actuación federativa en el presente supuesto, conculcaría esta vertiente pasiva de la doctrina *pro-competitione*, motivo por el cual procede revocar la resolución recurrida.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

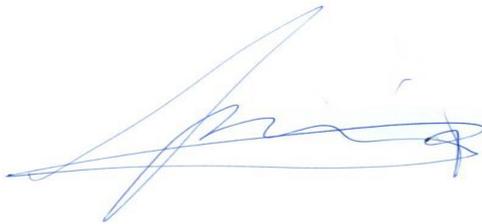
Estimar el recurso interpuesto por Doña Xxxx, actuando como Presidenta del club Xxxx, frente a la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 13 de diciembre de 2019 por la que se desestima el recurso



presentado por dicho club contra la Resolución del Juez Único de Competición de 16 de noviembre, que acordó la repetición parcial del partido celebrado entre el club recurrente y el Xxxx, dejando sin efecto dicha resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

